

SECRETARÍA. Bogotá D.C. Veintinueve (29) de Julio de Dos Mil Veintidós (2022). Al Despacho del señor Juez el presente **PROCESO ORDINARIO LABORAL N° 2021-00187** de **NELLY MENDEZ BENAVIDEZ** contra **AMADO IMPRESORES S.A.S. Y OTROS**, informando que obra memorial allegado por la apoderada de la actora. Sírvase proveer.



DIANA PATRICIA ORTÍZ OSORIO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECISÉIS (16) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, la actora solicita al Despacho se sirva tener en cuenta el cambio de dirección de notificación del extremo demandado, por la siguiente dirección: Calle 13 Sur N° 56-59 Barrio Milenta de Bogotá D.C., lo cual se incorpora al expediente para conocimiento de las partes.

Ahora bien, en lo que respecta al envío de la notificación bajo los lineamientos del art. 291 y siguientes del C. G. del P., téngase en cuenta que en los términos dispuesto por el art. 2 de la Ley 2213 de 2022, se dispone que se utilizarán los medios tecnológicos para todas las actuaciones, por lo que se podrán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones, cuando se disponga de los mismos en los procesos judiciales.

Al respecto, revisadas las probanzas, inicialmente se allegó trámite de notificación al correo electrónico de las demandadas y mediante providencia calendada del treinta y uno (31) de mayo de 2022 (Arch. 015), encontró el Despacho que no se allegó la verificación sobre la apertura o el acuse de recibo del mensaje de datos, siendo procedente aclarar que el Juzgado no resolvió que la notificación no se hubiese enviado al correo electrónico de las accionadas, pues tal como se indicó, la plataforma certificó: *“Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega”*, lo que constata su envío pero no evidencia que el destinatario accediera al

mismo o recepcionara acuse de recibido conforme lo consagra la premisa normativa.

Así las cosas, es claro que en tales probanzas se comprueba el envío del mensaje al extremo demandado, pero no el acuse de recepción o su apertura, contrario a como se relaciona en el memorial, donde en el ejemplo al que hace alusión sí se evidencia la confirmación de recibido por parte de la mencionada entidad.

Con lo anterior, lo procedente sería que la parte actora allegara la evidencia correspondiente, según fue requerido en providencia anterior, conforme lo consagra el art. 8 de la Ley 2213 de 2022, que dispone:

“(...) La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”.

Ahora bien, en caso de acudir a la notificación contemplada en los arts. 291 y 292 del C.G.P. habrá de proceder conforme a la norma en su estricto término, allegando los respectivos soportes y certificaciones de la empresa de correo sobre el estado de la notificación, al igual que deberá manifestar las razones por las cuales no resulta procedente realizar la presente actuación judicial a través de las tecnologías de la información (Artículo 1, Parágrafo. 1, Ley 2213 de 2022).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EDGAR YEZID GALINDO CABALLERO
JUEZ

Mng



Firmado Por:
Edgar Yesid Galindo Caballero
Juez

**Juzgado De Circuito
Laboral 016
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f95390195d637b02e8868641e0d73ab610223fd753e6498ede7e31ae22037eb1**

Documento generado en 15/09/2022 03:37:17 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**